



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.

Radicado: Número 760011102000201202325 01

Aprobado según Acta N° 86 de la misma fecha.

ASUNTO TRATAR

Procede esta Sala a pronunciarse en grado jurisdiccional de **consulta** sobre la sentencia proferida el día 4 de octubre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca¹, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente al doctor **Héctor Ernesto Bedoya Márquez** en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca y se le impuso la sanción de **DESTITUCION** e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de dieciséis (16) años, por vulnerar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 196 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 y 413 de la Ley 599 de 2000, falta calificada como gravísima a título de dolo.

¹ Sala conformada por los Magistrados Luis Rolando Molano Franco (Ponente) y Luis Hernando Castillo Restrepo, folios 337 a 348 del C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

HECHOS

La presente investigación tuvo su origen en el informe² de agosto de 2012, presentado por el doctor Carlos Mauricio García Barajas, en su calidad de Juez Civil del Circuito del Roldanillo Valle del Cauca, quien informó a la Presidencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que en su calidad de Juez de tutela de segunda instancia había tenido la oportunidad de conocer decisiones adoptadas por el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca, del cual era titular el doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, en las que a su juicio, había concedido protección en casos donde la acción de tutela era improcedente.

Manifestó que la constante en algunos fallos, consistía en que las decisiones adoptadas por el disciplinado, se tomaban sin agotar los requisitos mínimos de argumentación, se impartían órdenes sin un sustento razonable y no se daba cumplimiento al deber de practicar pruebas a fin de acreditar los hechos que interesaban a la acción constitucional.

Indicó, que incluso se había desconocido por parte del doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, la existencia de fallos de tutela anteriores que negaban la protección constitucional.

Con el citado informe se acompañaron las decisiones de primera y segunda instancia respecto de las acciones constitucionales.

La actuación de manera inicial fue asignada a la doctora Ruth Patricia Bonilla Vargas, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, quien mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2012³, dispuso, entre otros, compulsar copias respecto de las acciones de tutela 2020-0090, 2020-0111, 2012-00087 y 2012- 00142.

² Folio 1 del C.O.

³ Folio 88 del C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Así las cosas, la actuación que corresponde a la presente investigación tiene que ver con la acción de tutela No. 76100234089001201200087, promovida por Exerzahim Vargas Castillo en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en la que el doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, como Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, ordenó dejar sin efecto todos los fallos de responsabilidad fiscal que existían en contra del accionante, desconociendo que ya existía sentencia de tutela anterior que negaba la misma pretensión y sin realizar un verdadero examen de los requisitos para la procedencia de la protección.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de diciembre de 2012⁴, se avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó la apertura de **indagación preliminar** en contra del doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada y si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, o si se había actuado con fundamento en una causal de exclusión de responsabilidad. Por lo anterior, se decretaron pruebas de las cuales se obtuvieron las siguientes:

1. A folio 97 del cuaderno original, reposa copia simple del acta de posesión de fecha 5 de julio de 1991, del doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca.
2. Mediante oficio DESAJ-TH-144, del 31 de enero de 2013⁵, la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca remitió certificado de sueldos, certificado de cargos desempeñados y fotocopia de la cédula de ciudadanía del doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez como Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca.
3. La Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante oficio SG 2013-107 del 14 de febrero de 2013⁶, remitió copia de los siguientes Acuerdos: No. 12 del 8 de marzo de 1990, por medio del cual se nombró en

⁴ Folio 92 del C.O.

⁵ Folio 103 del C.O.

⁶ Folios 12 al 17 del C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

periodo a prueba, No. 22 del 27 de julio de 1991, por medio del cual se designó en su cargo en propiedad y el No. 40 del 31 de octubre de 1991, por medio del cual fue incorporado definitivamente en carrera, así mismo, se allegó constancia laboral de fecha 14 de febrero de 2014.

4. Mediante oficio de fecha 10 de junio de 2015⁷, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca, remitió el expediente que correspondía a la acción de tutela radicada con el No. 76100234089001201200087, promovida por Exerzahim Vargas Castillo en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.
5. El día 22 de junio de 2015⁸, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial a la acción de tutela No. 76100234089001201200087, promovida por Exerzahim Vargas Castillo en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y se incorporaron las copias pertinentes.

Apertura investigación disciplinaria. Acorde con lo dispuesto en los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002, mediante auto del 27 de octubre de 2015⁹ se dispuso la apertura formal de investigación disciplinaria en contra del doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca; determinación que se adoptó, luego de considerar reunidos los elementos de juicio suficientes para ello, al presuntamente haber concedido la acción de tutela con absoluta falta de síntesis, pues no realizó un estudio profundo de los hechos con los cuales decidió tutelar derechos fundamentales que ya habían sido resueltos en otra acción constitucional.

Dentro de dicha etapa procesal, se ordenó notificar al disciplinado, informándole su facultad de rendir versión libre respecto de los hechos. Así mismo, se ordenó comunicar la decisión al delegado del Ministerio Público. No hubo práctica de pruebas

⁷ Folio 127 del C.O.

⁸ Folio 128 a 200 del C.O.

⁹ Folio 202 a 209 del C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Cierre de la Investigación. Mediante auto del 03 de junio de 2016¹⁰, dando aplicación al artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, se declaró el cierre de la investigación adelantada en contra del doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca.

El 8 de marzo de 2017 la Sala Dual del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca¹¹, endilgó cargos al doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca, como presunto responsable de falta disciplinaria gravísima de conformidad con lo previsto en los artículos 196 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, por presuntamente haber realizado la conducta señalada en el artículo 413 (prevaricato por acción), de la ley 599 de 2000, a título de dolo.

A su turno, mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2017¹², se declaró la nulidad del pliego de cargos atrás señalado pues no se hizo mención alguna al incumplimiento del deber que se encontraba incurso el disciplinado y no se plasmó de manera clara y precisa las normas que presuntamente fueron infringidas.

Pliego de cargos. El 14 de febrero de 2018, la Sala Dual del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca¹³, previo análisis de los hechos, de la actuación procesal surtida, el marco procesal aplicable y la ponderación del caso en concreto, procedió a realizar la calificación jurídica e imputó cargos al doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, por inobservar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 196 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 y 413 de la Ley 599 de 2000, falta calificada como gravísima a título de dolo

La Sala Seccional fundamentó su decisión en el hecho que al parecer el disciplinado dentro de la acción de tutela No. 76100234089001201200087, promovida por Exerzahim Vargas Castillo en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, adoptó una decisión que se mostraba ostensiblemente contraria a derecho,

¹⁰ Folio 208 del C.O.

¹¹ Folio 210 a 220 del C.O.

¹² Folio 229 a 232 del C.O.

¹³ Folio 236 a 247del C.O.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

tal y como también lo evidenció el Juez Civil del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca.

Señaló que la posible contrariedad del fallo con la ley se desprendía ente otras cosas, de lo indicado por el Juez Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca, al declarar la improcedencia del amparo constitucional que por los mismos hechos había sido promovida anteriormente por el señor Exerzahim Vargas Castillo, esto es, que la tutela resultaba improcedente para amparar los derechos invocados por el ciudadano. Se le cuestionó al disciplinado haber hecho caso omiso a la existencia previa de una acción por similares hechos, muy a pesar de que dicha circunstancia le fue puesta de presente no solo por la accionada, sino por el mismo accionante.

La Sala de instancia evidenció la posible incursión en la falta descrita por parte del doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, por cuanto en la decisión de fecha 15 de mayo de 2012 proferida dentro de la acción de tutela No. 76100234089001201200087, promovida por Exerzahim Vargas Castillo en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, zanjó de forma definitiva un debate jurídico que al parecer debía ser resuelto por el Juez ordinario y no por el Juez Constitucional, indicando que con ello, al parecer el Juez disciplinado desbordó los límites del mecanismo constitucional y usurpó la definición de un asunto que le correspondía al Juez Ordinario tal y como lo señaló el Juez Civil del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca en la decisión que revocó tal pronunciamiento.

También observó la Sala Seccional que el disciplinado se limitó a argumentar su decisión, luego de las citas jurisprudenciales, en un solo y lacónico párrafo, el cual de ningún modo abordó los aspectos de obligatorio análisis en la acción de amparo, señalando que el simple hecho de copiar citas en extenso de los altos tribunales no saneaba una decisión que adolecía de razones jurídicas y de análisis probatorio que ilustrara a las partes porque los jueces tomaban una decisión en uno o en otro sentido.

Se calificó su conducta como gravísima dolosa, aplicando los artículos 42, 43 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Para efectos de notificación del pliego de cargos al disciplinado, se ordenó comisionar al Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca, comisión que fue devuelta ¹⁴sin ser posible la notificación de providencia al disciplinado, razón por la cual se designó defensor de oficio¹⁵, a quien le fue notificado el pliego de cargos¹⁶ y no presentó solicitud probatoria dentro del término de traslado.

Seguidamente, se dispuso correr traslado para los alegatos de conclusión¹⁷, y dentro del mismo, el defensor de oficio presentó alegaciones; aún así, mediante providencia del 15 de febrero de 2019¹⁸, la Sala de instancia nuevamente decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la designación del defensor de oficio, pues evidenció que en la devolución de la comisión por parte del Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca, ese despacho había indicado que una vez consultado el sitio web del INPEC constató que el disciplinado se encontraba privado de la libertad en la cárcel de Buga, sin que se hubiese adelantado trámite alguno para lograr la notificación.

Dentro de la misma providencia, se ordenó comisionar al Juzgado Penal del Circuito (Reparto) de Buga - Valle del Cauca a efectos de lograr la notificación personal del pliego de cargos, la cual le correspondió al Juzgado 3º Penal del Circuito de la mencionada ciudad, despacho que notificó personalmente al disciplinado el día 20 de mayo de 2019¹⁹.

Pese a que dentro del término para contestar la formulación de cargos no solicitó el decreto de prueba alguna, el doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, requirió mediante memorial²⁰ que se decretara la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso y el derecho defensa, pues según lo manifestado en su escrito, no le habían hecho entrega de copia completa de la providencia notificada por el Juzgado 3º Penal del Circuito del Buga - Valle del Cauca; así mismo, solicitó en su escrito la

¹⁴ Folio 284 del C.O.

¹⁵ Folio 288 del C.O.

¹⁶ Folio 290 del C.O.

¹⁷ Folio 292 del C.O.

¹⁸ Folios 303 del C.O.

¹⁹ Folio 324 del C.O.

²⁰ Folio 323 del C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

prescripción de la actuación atendiendo que a su criterio, los hechos databan del año 2011, y a la fecha de notificación de cargos habían transcurrido más de 8 años.

Frente a lo solicitado por el disciplinado, mediante auto adiado 13 de julio de 2019²¹, la Sala Seccional despacho de manera desfavorable la petición del disciplinado en lo que tenía que ver con la solicitud de prescripción, pues argumentó que desde la fecha del auto de apertura a la fecha de la petición no habían transcurrido más de 5 años para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, así mismo, ordenó la expedición de copias a favor del encartado.

En lo que respecta a las copias alegadas por el disciplinado, en la misma decisión se ordenó nuevamente la expedición de copia de la decisión, por medio de la cual se decretaba una nulidad, con destino al disciplinado.

Alegatos de Conclusión. A través de proveído del 27 de agosto de 2019²², de conformidad con el artículo 129 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, se dispuso traslado por 10 días a los sujetos procesales para alegar de conclusión, término dentro del cual no se pronunciaron ni el Ministerio Público ni el disciplinado.

Aun así, en la diligencia de notificación personal que se le hiciera al disciplinado del traslado para alegar de conclusión de fecha 4 de septiembre de 2019²³, estampó en el documento textualmente lo siguiente “*Pido nulidad no hay copias de documentos no hay traslado efectivo yo desconozco investigación. Violan debido proceso Defensa y contradicción*”; manifestaciones que en todo caso fueron analizadas por la Sala de instancia en la providencia consultada, como si fueran argumentos defensivos en aras de salvaguardar garantías superiores al disciplinado, tal como se expondrá.

PROVIDENCIA CONSULTADA

²¹ Folio 325 del C.O.

²² Folio 330 del C.O.

²³ Folio 334 de la C. O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Mediante sentencia del 4 de octubre de 2019²⁴, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sancionó al doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca con **DESTITUCION e INHABILIDAD GENERAL** por el término de dieciséis (16) años, por vulnerar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, incurriendo con ello en falta disciplinaria **GRAVISIMA** de conformidad con lo previsto en los artículos 196 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, a título de dolo.

El *A quo*, profirió fallo bajo las argumentaciones que en síntesis se concretan, así:

En lo que respecta a la nulidad deprecada por el disciplinado en la diligencia de notificación del traslado para alegatos de conclusión, indicó en primera medida que la misma carecía de los requisitos enunciados en el artículo 146 de CUD, pues no indicó de manera concreta la causal que motivó la solicitud de nulidad, aun así, en virtud de las garantías superiores que le asistían al disciplinado, procedió la Sala a analizar la petición, advirtiendo la no configuración de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

Señaló la Sala que no podía el disciplinado aducir el desconocimiento de la actuación disciplinaria en su contra cuando el día 16 de marzo de 2017, se había notificado de forma personal del auto que profería pliego de cargos, el cual fue nulitado de manera posterior. Indicó el *A quo* que las garantías y derechos superiores que le asisten al disciplinado habían sido procurados por la Sala Seccional exponiendo que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018, se había decretado la nulidad de lo actuado a partir de la designación de defensor de oficio, pues no se habían hecho las gestiones pertinentes para notificarlo en debida forma y que de dicha decisión fue notificado personalmente el disciplinado el día 20 de mayo de 2019.

Así mismo, que, en el acto de notificación de la referida providencia, solicitó la nulidad de lo actuado y la prescripción de la actuación, petición que fuera despachada desfavorablemente mediante decisión adiada el día 13 de julio de 2019,

²⁴ Folio 337 a 348 del C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

ordenando además la expedición de copia íntegra de la decisión de fecha 15 de febrero de 2019, la cual, en igual forma, le fue notificada de manera personal.

Así pues, estimó la Sala Seccional, que la nulidad deprecada carecía de fundamento fáctico y jurídico, dado que de la revisión de expediente se podía inferir fácilmente que el doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez conocía la causa disciplinaria y los hechos que motivaron la compulsión de copias.

Frente al cargo único imputado, esto es, adoptar una decisión ostensiblemente contraria a derecho dentro de la acción de tutela No. 76100234089001201200087, promovida por Exerzahim Vargas Castillo en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, indicó que estaba probado que el doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca había tenido conocimiento de la tutela en mención, que la misma había sido incoada con por el señor Vargas Castillo con el fin de solicitar las nulidades de las sanciones fiscales impuesta en su contra dentro de varias investigaciones, aduciendo una violación al debido proceso por cuanto nunca había tenido conocimiento de las investigaciones.

Así mismo, señaló el *A quo* que en la contestación de la acción, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca informó al despacho la existencia de otra acción constitucional anterior que versaba sobre los mismos hechos y pretensiones, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la misma. Y que en efecto, obra dentro del expediente copia de la sentencia T-0031 del 5 de abril de 2011, proferida dentro de la acción de tutela promovida por Exerzahim Vargas Castillo en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, que estuvo a cargo del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo con idénticas pretensiones de la que posteriormente conoció el disciplinado, siendo esta despachada de manera desfavorable por la improcedencia de la misma.

Advirtió la Sala, que frente a la decisión objeto de reproche existían dos circunstancias particulares, la primera de ellas, la existencia de cosa juzgada, y la segunda, la improcedencia de la acción, pero pese a ello el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca resolvió amparar los derechos fundamentales



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

del actor decretando la nulidad de lo actuado en las acciones de responsabilidad fiscal, estimando el *A quo* que el disciplinado había emitido una decisión abiertamente contraria a derecho, por cuanto no solo había desconocido el mandato Superior del artículo 230 constitucional, sino también el precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto, amparando mediante una acción de tutela una pretensión absolutamente litigiosa que debió controvertirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, usurpando competencias propias del Juez Administrativo, al declarar no solo la nulidad, sino también medidas tendientes al restablecimiento de la situación jurídica del accionante.

En cuanto al elemento subjetivo, la falta se imputó a título de DOLO, teniendo en cuenta la voluntaria y consciente decisión del encartado, pues pese al conocimiento que tenía del asunto, a partir de la información que le fuera brindada por la entidad accionada e incluso por la parte actora, profirió sentencia de tutela manifiestamente contraria a derecho.

La gravedad de la falta, se calificó como GRAVISIMA, por cuanto su conducta configuró de forma objetiva una conducta tipificada en la ley penal como delito, esto es, prevaricato por acción dispuesto en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, pues pese a la improcedencia de la acción de tutela y a que se configuraba cosa juzgada constitucional, resolvió amparar los derechos fundamentales del accionante, decretando la nulidad de actos administrativos, así como medidas de restablecimiento de la situación jurídica del actor.

Por último, en relación con la graduación de la sanción, en aplicación del numeral 2° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, que establece que las faltas gravísimas dolosas se sancionan con destitución e inhabilidad general, atendiendo la naturaleza de la falta enrostrada, el perjuicio social de la conducta y el grado de culpabilidad, se impuso la sanción de DESTITUCION e INHABILIDAD GENERAL por el término de dieciséis (16) años.

ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

El proceso arribó a este despacho, mediante reparto el día 28 de julio de 2020²⁵, para el trámite de consulta, ya que la sentencia no fue apelada.

Mediante auto del mismo 28 de julio de 2020²⁶ se avocó por la Magistrada Ponente el conocimiento de la actuación, se solicitó a Secretaría Judicial de la Corporación informar si cursan otros procesos por los mismos hechos en esta Corporación y acreditar los antecedentes disciplinarios del investigado. Igualmente se dispuso notificar al Ministerio Público de la actuación, etapa en la que guardó silencio.

La Secretaría Judicial de la Sala, mediante certificado²⁷ de fecha 13 de agosto de 2020, informó que el disciplinado doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, tenía los siguientes antecedentes disciplinarios:

FECHA	RADICADO	SANCION
11-03-15	76001110200020100100401	Suspensión 1 mes
20-08-15	76001110200020120154901	Destitución e inhabilidad general por 10 años
07-06-17	76001110200020120223901	Destitución e inhabilidad general por 15 años
28-05-20	76001110200020130021101	Destitución e inhabilidad general por 20 años
27-02-19	76001110200020130124101	Multa de 180 días de salario básico mensual devengado para el 2012.
11-03-20	76001110200020130361101	Multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10-10-18	76001110200020140110501	Destitución e inhabilidad general por 20 años

CONSIDERACIONES DE LA SALA

²⁵ Folio 5 del Cuaderno de Consulta

²⁶ Folio 6 del Cuaderno de Consulta

²⁷ Folio 6 del Cuaderno de Segunda instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Competencia. Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir este grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3° de la Carta Política y 112, numeral 4° de la Ley 270 de 1996.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto

Aspectos Generales de la competencia. Es necesario advertir inicialmente el alcance de la consulta concedida por el *A quo*, en las presentes diligencias, indicando que en sede de consulta el pronunciamiento de la segunda instancia se debe ceñir únicamente a realizar un control de legalidad de la decisión de primera instancia, a partir de los argumentos del disciplinable, del material probatorio allegado al plenario, y la providencia consultada, todo ello a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

Asunto a resolver. En virtud de la competencia antes mencionada, procede esta Superioridad, a pronunciarse sobre la consulta de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente al doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca y lo sancionó con DESTITUCION e INHABILIDAD GENERAL por el término de dieciséis (16) años, por vulnerar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 196 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 y 413 de la Ley 599 de 2000, falta calificada como gravísima a título de dolo.

Del Caso Concreto. Se originó la actuación disciplinaria contra el doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Valle del Cauca, por el informe presentado por el Juez Civil del Circuito del Roldanillo - Valle del Cauca, en el que informó que el disciplinado, dentro de la acción de tutela No. 76100234089001201200087, promovida por Exerzahim Vargas Castillo en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, ordenó dejar sin efecto todos los fallos de responsabilidad fiscal que existían en contra del accionante, desconociendo que ya se había proferido sentencia de tutela anterior que negaba la misma pretensión y sin realizar un verdadero examen de los requisitos para la procedencia de la protección.

En efecto, la sala *A quo* determinó que el doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. No. 76100234089001201200087, había emitido una decisión abiertamente contraria a derecho, por cuanto no solo había desconocido el mandato Superior del artículo 230 constitucional, sino también el precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto, amparando mediante una acción de tutela una pretensión absolutamente litigiosa que debió controvertirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, usurpando competencias propias del Juez Administrativo, al declarar no solo la nulidad, sino también medidas tendientes al restablecimiento de la situación jurídica del accionante, razón por la cual, fue llamado a responder disciplinariamente culminando la actuación en sentencia sancionatoria en contra del encartado.

Nulidad. Lo primero que debe abordar esta Superioridad, es el argumento planteado por el disciplinado respecto de la posible nulidad de la actuación por la violación al debido proceso y defensa, ya que al parecer no tenía conocimiento de la actuación y no había recibido las copias de los traslados correspondientes.

Sobre el particular, se ha de señalar desde ahora que comparte esta Sala Superior los argumentos planteados por el *A quo* en punto de indicar que está más que demostrado el conocimiento que tenía el disciplinado respecto de las actuación disciplinaria que se surtía en su contra, ya que incluso se ordenaron nulidades dentro del procedimiento que fueron conocidas por el encartado y que además fueron proferidas en garantía de los derechos que ahora pretende hacer ver el Juez inculpado como vulnerados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Es que precisamente en garantía del derecho al debido proceso y defensa, fue que se ordenó la nulidad de la designación del defensor de oficio, retrotrayendo la actuación y procurando la notificación personal tanto de esa decisión, como la de la formulación de pliego de cargos, lo que sin lugar a duda desmiente el argumento del disciplinado, ya que sí tuvo conocimiento de la investigación, por lo que se despachará desfavorablemente su solicitud.

Sentencia a consultar. Despachado como quedó, el argumento que refiere a la nulidad, se tiene entonces que agotada la actuación investigativa y acorde con el acervo probatorio acopiado, se imputó pliego de cargos y se profirió sentencia sancionatoria contra el doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez, esta última que es objeto de consulta ante esta Sala por haber emitido una decisión abiertamente contraria a derecho, por cuanto no solo había desconocido el mandato Superior del artículo 230 constitucional, sino también el precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, se sancionó al doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, con DESTITUCION e INHABILIDAD GENERAL por el término de dieciséis (16) años, por vulnerar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 196 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 y 413 de la Ley 599 de 2000, falta calificada como gravísima a título de dolo

Cargo único. *“Adoptar una decisión ostensiblemente contraria a derecho, dentro de la acción de tutela bajo radicado No. 2012-087”,*

Tipicidad. Sostuvo la Colegiatura de instancia que el mismo se configuraba toda vez que dentro de la acción de tutela referenciada, se advertían dos circunstancias particulares, la existencia de cosa juzgada y la improcedencia de la acción, pero pese a ello, el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, mediante decisión adiada el 15 de mayo de 2012, resolvió amparar los derechos fundamentales del actor, y decretó la nulidad de lo actuado y el restablecimiento de los derechos del accionante Exerzahim Vasrgas Castillo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Como consecuencia de esta situación, refirió el *A quo* que el disciplinado había desconocido el deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 196 y 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 y 413 de la Ley 599 de 2000, falta calificada como gravísima a título de dolo.

De manera inicial, se indica que el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

“Artículo 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”. (subraya y negrilla fuera de texto original)

Las normas desconocidas por el disciplinado son del siguiente tenor literal:

Numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que establece como deber de los funcionarios judiciales:

“1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

De otro lado, el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que señala como falta gravísima la conducta cometida así:

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo (...)”

En lo que respecta al delito de prevaricato, la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, lo define de la siguiente manera:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

“Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela en comento fue promovida por el señor Exerzahim Vargas Castillo en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, solicitando la nulidad de todo lo actuado en las investigaciones que dieron origen a las sanciones por parte de la Contraloría Departamental del Valle de Cauca en su contra y la nulidad de los autos 3778 de diciembre 19 de 2009, 002 de marzo 5 de 2010, 3836 de noviembre 5 de 2009, 003 de marzo 26 de 2010, 4144 de marzo 25 de 2010, 008 de agosto 8 de 2010 y de las resoluciones 730 de noviembre 2 de 2010, 731 de noviembre 3 de 2010, y 797 de diciembre 6 de 2010, auto 007 de junio 20 de 2011, y demás providencias sancionatorias sin su comparecencia a partir del día 4 de noviembre de 2009.

Señaló que había fungido como Alcalde Municipal de Bolívar para el periodo 2004 – 2007 y durante su periodo, de las auditorías realizadas por la Contraloría, fueron advertidos hallazgos fiscales por parte de la entidad y por los mismos, le fueron abiertos procesos de responsabilidad que culminaron en sanción por el detrimento patrimonial ocasionado.

Se observa también en el expediente, que obra copia de la respuesta dada por parte de la entidad accionada, quien además de señalar la improcedencia de la acción de tutela, nuevamente informó al despacho a cargo del disciplinado que sobre los mismo hechos y peticiones de amparo había cursado una acción de tutela en el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo - Valle

Aun así, el disciplinado de manera consiente y voluntaria, sin que se avizore alguna causal de exclusión de culpabilidad, decidió inexplicablemente acceder a la tutela del derecho de petición y de información, declarando la nulidad de todo lo actuado en las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

investigaciones adelantadas en el Contraloría Departamental del Valle del Cauca en contra del señor Exerzahim Vargas Castillo.

Además, ordenó a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca realizar todos los procedimientos para “descolgar” las inhabilidades que tenía el actor en la página de internet de la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación, revocando todos los mandamientos de pago y medidas cautelares que habían sido ordenadas en contra del accionante.

Lo anterior, tal y como lo advirtió la Sala Seccional Disciplinaria, sin ningún sustento argumentativo que determinara las razones por las cuales tomaba la decisión en dicho sentido, ya que el disciplinado se limitó a copiar en extenso, jurisprudencia de los altos tribunales, normatividad, pero no argumentó de manera alguna las razones por las cuales se alejaba del precedente constitucional y consideraba acertado tutelar los derechos de petición e información supuestamente conculcados al accionante.

Precisamente de las consideraciones esbozadas por la primera instancia, en lo que respecta a la cosa juzgada constitucional, resalta esta Sala como acertada la referencia de la H. Corte Constitucional traída por el *A quo* en a la decisión consultada, en aras de demostrar la comisión de la conducta endilgada, señalando que el Alto Tribunal Constitucional ha indicado, que:

“(...) en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, la Corte ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes.

Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.”²⁸

Así pues, se observa con claridad, que el señor Exerzahim Vargas Castillo había promovido una acción constitucional anterior, con identidad de partes, hechos y pretensiones, dado que en ambas solicitudes de amparo pretendía la nulidad de los actos administrativos sancionatorios, con los cuales se había declarado la responsabilidad fiscal del accionante.

Ahora bien, referente a la improcedibilidad de la acción de tutela invocada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, se tiene que el decreto 2591 de 1991 establece en el artículo 6° que la acción de tutela no procederá cuando exista otros medios o recursos de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Así pues, esta Sala considera que lo expuesto por el *A quo* resulta acorde con la conducta del disciplinado y con el elemento fáctico narrado a lo largo de la actuación, complementando de manera ajustada el elemento o fundamento jurídico, destacando como evidente que la pretensión de la acción de tutela se estructuraba mas como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo ese el mecanismo idóneo para controvertir los actos de administrativos de carácter sancionatorio proferidos por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

El artículo 85 de la Decreto 01 de 1984, norma aplicable para la fecha de los hechos, establecía que toda persona podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo con el que se sienta lesionada y que se le restablezca en su derecho, por lo que el accionante si contaba con otro medio de defensa, hecho que puso de lado el disciplinado y contrariando lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en los que respecta a la procedencia de la acción de tutela, emitiendo una decisión

²⁸ Sentencia T-6614 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO Nº. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

abiertamente contraria a derecho, y en contravía de los dispuesto por ese alto Tribunal en Sentencia de Constitucionalidad No. C-539 de 2011, que dispone que:

“Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.”

Precedente que resultaba vinculante para el señor Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca y que éste desconoció de manera deliberada, así pues, de lo expuesto, se puede concluir que efectivamente el doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez evidentemente desconoció sus deberes funcionales como servidor de la Rama Judicial, concretamente como Juez de la República, incurriendo así en la falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, por desconocimiento al deber previsto en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 413 del Código Penal que consagra el delito de prevaricato por acción.

De manera reiterada, esta Corporación ha expresado que la autonomía funcional es la interpretación de normas jurídicas en las cuales se fundan sus decisiones en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO Nº. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

cumplimiento de la función de administrar justicia, pero ciñéndose a lo consagrado en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, garantizando la independencia técnica, científica y funcional del ejercicio judicial.

Lo anterior permite reiterar también que, si bien la interpretación de las normas se desarrolla en el campo de lo discrecional, también lo es el hecho de no poderse alcanzar niveles arbitrarios en su ejercicio. Por el contrario, la discrecionalidad debe ser ejercida con base en una fundamentación jurídica objetiva y razonable. Ahora, cuando el funcionario se aparta de esa interpretación racional y razonable, vulnera de manera ostensible el debido proceso, y puede ser objeto de investigación disciplinaria.

La Sala siempre ha reconocido este principio fundamental y constitucional de la autonomía, empero, también ha expuesto que cuando el juez se aparta de estas pautas y amparado en la independencia y autonomía judicial llega hasta las vías de hecho para proferir su propia decisión, en este caso lo evidente es la existencia de una violación de la ley, por ende, no se puede confundir “discrecionalidad” con “arbitrariedad”, pues la primera está rodeada de juridicidad, la segunda de antijuridicidad, por lo tanto, la arbitrariedad es una conducta antijurídica del representante de la justicia, luego su diferencia con la discrecionalidad, es evidentemente teleológica, por cuanto el acto arbitrario hace caso omiso de los fines de la Ley para evadirlos o contrariarlos.

Es así como en Sentencia C-417 de 1993, la Corte Constitucional, advirtió que, aunque los jueces gozan de autonomía e independencia para interpretar las normas, su facultad no es absoluta y tal concepción fue retomada en la decisión SU-1185 de 2001, emitido por la misma Corporación, que refiere

“Resulta evidente que la labor de los jueces al interpretar el derecho para aplicarlo al caso concreto, si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no puede convertirse en patente de corzo para aplicar cualquier interpretación posible. El sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO Nº. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

En estas condiciones, no puede sostenerse que la autonomía judicial equivalga a libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho. Por el contrario, de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (...).”

Y es precisamente en ejercicio de este principio constitucional en el cual los jueces pueden variar de criterio, siempre que sus nuevas posturas o interpretaciones consulten con la Carta Política, el ordenamiento jurídico, sean compatibles con los principios y valores del sistema jurídico y respeten los derechos constitucionales y fundamentales de los asociados, pero también el hecho de no ser abiertamente irrazonables y manifiestamente caprichosas o arbitrarias, sin que ello apareje que el operador de Justicia, siempre deberá mantener la misma interpretación frente a una norma, pues ello sería tanto como petrificar el derecho, desconociendo lo dinámico y cambiante que es.

Por ello, para la Sala resulta claro que, la conducta del Juez disciplinado de ninguna manera podría estar enmarcada en las excepciones de la autonomía judicial, por cuanto cuando la decisión del 15 de mayo de 2012, en donde concedió el amparo y ordenó la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en contra del actor por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, no podríamos hablar de una postura o criterio adoptado por el disciplinado que permitiese estructurar una justificación a la conducta, pues precisamente la decisión por la cual se le sanciona carece totalmente de argumento, ya que solo se limitó a señalar que *“de la pruebas aportadas al plenario se colige que la investigación fiscal adelantada por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, se relaciona con las pruebas aportadas por el actor justificando la ejecución de gastos en el sector salud, del sistema general de participaciones a folio 69 a 85, como quiera que no se acreditó que el actor hubiera recibido respuesta oportuna a su derecho de petición, lo cual solo se puede acreditar con el recibido o en su defecto con la guía de la empresa de transporte, se colige que se vulneraron derechos fundamentales como el de defensa y debido proceso “*, pero extrañamente tutela los derechos de petición e información,



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO Nº. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

sin que obre en la decisión mencionada argumento adicional que justifique su decisión.

Además, no solo tutela el derecho de petición incoado, sino ordenó la nulidad de todas las actuaciones restableciendo los derechos del actor, pues ordenó eliminar los registros que obraban en las páginas web de la Procuraduría y Contraloría, sin determinar de la manera alguna las razones de la decisión, ya que no se hizo un análisis siquiera mínimo de la relación entre el derecho de petición y las actuaciones administrativas adelantadas en contra del actor, del porqué de la no contestación del derecho de petición alegado, emergía como sanción en sede de tutela la nulidad de todo lo actuado por parte de la Contraloría Departamental y más aún, las razones por las cuales le correspondería a él, como Juez de tutela, ordenar dichas nulidades y restablecimiento de los antecedentes del accionante, pues dicha función solo le corresponde al Juez Administrativo precisamente en la acción de control constitucional de nulidad y restablecimiento del derecho.

De modo que la decisión adoptaba contraría la normatividad, siendo irrazonable, más cuando el accionante, tal y como se encuentra en las pruebas al interior del amparo constitucional, ya había impetrado otra acción constitucional en busca de las mismas protecciones, dirigiendo sus mismos pedimentos al Juez Civil del Circuito del Roldanillo Valle del Cauca, quien como se dijera, negó el amparo deprecado por ser evidentemente improcedente, actuación que el disciplinado tenía la obligación de analizar y verificar si se cumplían los criterios de procedibilidad del amparo o estaba incurrido en los presupuestos de temeridad del artículo 38 de Decreto 2591 de 1991, sin embargo, el investigado no cumplió con sus deberes y funciones, extralimitándose y abusando del principio del cual hemos hecho referencia; siendo además arbitrario y rebasando de este modo su competencia.

Por consiguiente, al estar demostrado el aspecto objetivo de la conducta por la cual el doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez fue sancionado en sede de primera instancia, procede la Sala a revisar la antijuridicidad y el aspecto subjetivo de la misma.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO Nº. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Antijuridicidad. El concepto de ilicitud sustancial se encuentra previsto en el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, en el que se señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Lo anterior constituye una acepción vinculada en forma directa al principio de lesividad, naturalmente cuando se refiere a la consagración expresa del mismo en punto específico del deber funcional y la sujeción que al mismo deben los jueces en ejercicio de la administración de justicia, como único bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro es susceptible de reproche disciplinario.

Cabe agregar que este principio de lesividad, si bien, en sentido amplio viene dado como una garantía adicional a favor del sujeto disciplinable, perfectamente diferenciable entre tal principio o su equivalente en materia penal como la antijuridicidad material, por cuanto en el derecho disciplinario el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando la misma es vulnerada por su infracción sin justificación alguna, no es menos cierto, que el juez disciplinario debe valorar aquéllas conductas que no causan una repercusión social o perjuicio al ciudadano en el goce de su derecho de acceso a la administración de justicia, con miras a no desgastar el aparato judicial y a fin de no convertir, en términos de la Corte Constitucional, al derecho disciplinario en un instrumento ciego de obediencia²⁹.

De cara a lo expuesto, es evidente como la conducta del disciplinado desconoció de manera injustificada sus deberes funcionales, puesto que profirió una decisión abiertamente contraria a derecho dentro de la acción de tutela No. 76100234089001201200087, lo cual denota que incurrió objetivamente en una conducta descrita en la ley como delito, cual es el de prevaricato por acción previsto en el artículo 413 del Código Penal, desconociendo el deber señalado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, incurriendo en la falta disciplinaria estipulada en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que, de acuerdo con el artículo 413 de la Ley 599 del 2000, comete el ilícito de prevaricato por acción el

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley.

Desde el aspecto objetivo este tipo penal se edifica en la notoria discordancia que se presenta entre el contenido de la resolución, dictamen o concepto emitido por el servidor público y la descripción legal o conjunto de normas que regentan el caso específico.

En otras palabras, la característica de palmaria ilegalidad de la decisión surge cuando de manera sencilla y puntual es posible verificar que lo decidido es opuesto a la solución que el ordenamiento jurídico prevé para el asunto analizado.

El concepto de contrariedad manifiesta con la ley hace relación entonces a aquellas decisiones que ostensiblemente ofrecen conclusiones opuestas a lo que, según sea el caso, revelan las pruebas o los preceptos legales bajo los cuales se adopta alguna determinación, de tal modo que la decisión que se adopte resulta arbitraria y caprichosa al provenir de una deliberada y mal intencionada voluntad del servidor público por contravenir el ordenamiento jurídico.³⁰

Así pues, conforme a ese requisito objetivo del tipo penal del prevaricato, se observa con facilidad evidente que la decisión del disciplinado resultaba caprichosa y proveniente de una voluntad de contravenir el ordenamiento jurídico en aras de salvaguardar otros intereses distintos a los de la debida administración de justicia, pues es evidente que las circunstancias que demostraban la cosa juzgada constitucional e improcedibilidad de acción, fueron puestas de presente al encartado en curso de la acción de tutela, pero aun así en una decisión que se torna grosera de cara al ordenamiento jurídico, decidió usurpar la competencia del juez ordinario y ordenar la nulidad de los actos administrativos, peor aun, sin siquiera argumentar su decisión.

Acreditada la ilicitud sustancial de la conducta del encartado, procede la Sala a estudiar el aspecto subjetivo de la misma o forma de culpabilidad.

³⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-17952018 (47310), May. 23/18. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Culpabilidad. Observa esta Sala, que el órgano colegiado de primera instancia, calificó la conducta como gravísima dolosa, calificación jurídica que se sostiene, por haber incurrido el disciplinable con su actuar en un tipo disciplinado reseñado en la falta típica gravísima enlistada en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, sin dejar de considerar en sí misma la claridad de la conducta impetrada, gravedad del hecho mismo, la considerable afectación del servicio de administrar justicia, su perturbación y la jerarquía del funcionario que ostentaba la calidad de Juez de la República.

Conforme al análisis precedente, se comparte la tesis del *A quo*, ya que se encontró al doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle de Cauca, como responsable a título de dolo, de la falta gravísima descrita en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por incumplir el deber previsto en el artículo 153, numeral 1° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 413 del Código Penal.

En definitiva, considera esta Sala, que el funcionario disciplinado, como se dijo, infringió la ley disciplinaria en las normas detalladas en el pliego de cargos, actuó dolosamente, pues se denota que conocía las normas que le imponían sujetarse a la Ley en sus decisiones y la obligatoriedad de observar el precedente constitucional, y, pese a esto las desconoció, profiriendo el ya tantas veces mentado fallo de tutela. Se concluye entonces, que la conducta responde a dichas modalidades, otorgándole la razón a la Sala Seccional.

Es así como esta Superioridad encuentra que tiene razón la primera instancia, al señalar que se encuentran demostrados los aspectos integrantes del dolo, pues en efecto el funcionario era conocedor de que su actuación era contraria a derecho y no obstante eso, de manera intencional transgredió la ley disciplinaria.

En relación con el concepto de dolo, la Corte Constitucional en Sentencia T-319A de 2012, expresó:

“Delimitados de esa manera esos conceptos, la Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO Nº. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

materia disciplinaria. La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:

“El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado”.

En este orden de ideas, al verificarse los aspectos objetivo y subjetivo de la conducta investigada, es menester que esta Colegiatura revise lo concerniente a la sanción impuesta por la primera instancia.

Para efecto de la sanción, como primera medida es menester dosificarla con los criterios generales establecidos en la Ley 734 de 2002. Así pues, en el presente caso, es menester traer a colación el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, que determina:

“ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.”. (Subraya la Sala).

Así mismo, el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, consagra:

Artículo 46.. La inhabilidad general será de diez a veinte años. (Subraya la Sala).

Así pues, esta Sala considera que la sanción de DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL por el término de dieciséis (16) años, impuesta al doctor Héctor Ernesto Bedoya Márquez en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca, obedece a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO Nº. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Así, pues, resulta necesario señalar que frente a la proporcionalidad la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

“En un estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad. Según el primer criterio, la intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atenta contra los valores ético-sociales predominantes en una sociedad determinada. El grado de culpabilidad por su parte, involucra consideraciones acerca de la intencionalidad del hecho, esto es, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera”³¹

En efecto, en el *sub lite*, la sanción a imponer al disciplinado, debe cumplir con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma. Finalmente, debe respetar también el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción a imponer al letrado disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(…) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

De conformidad con lo precedente y del material probatorio allegado al dossier, no hay duda alguna frente a la materialidad de la falta endilgada al disciplinable, en cuanto éste claramente desatendió su función judicial, desatendió la normatividad aplicable al tema de las acciones de tutela, pues no tuvo en cuenta a cabalidad los preceptos previstos para ese tipo de asuntos, al haber concedido el amparo, aún

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 1997. MP. Carlos Gaviria Díaz



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

cuando de acuerdo al material probatorio existente al interior de esas diligencias, era palmario de la existencia de otros mecanismos de defensa frente a los pedimentos allí solicitados y se había configurado la cosa juzgada constitucional, usurpando además las funciones del Juez ordinario al zanjar de manera definitiva la situación jurídica del accionante.

En consecuencia, establecidos los elementos objetivo de la falta y subjetivo de la responsabilidad del disciplinado por los cargos que le fueron imputados y la consecuente sanción a ella impuesta, es pertinente para esta Corporación CONFIRMAR, la sentencia proferida el 4 de octubre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada, conforme lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de octubre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable a Héctor Ernesto Bedoya Márquez en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle del Cauca y se le impuso sanción de DESTITUCION e INHABILIDAD GENERAL por el término de dieciséis (16) años, por vulnerar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, incurriendo con ello en falta disciplinaria GRAVISIMA de conformidad con lo previsto en los artículos 196 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, a título de dolo; acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

TERCERO: Por Secretaría Judicial sùrtanse las notificaciones de rigor, en los términos del artículo 103 de la Ley 734 de 2002, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaria Judicial.

En lo que respecta al disciplinado, téngase en cuenta la información que reposa en el expediente, en cuanto a que se encontraba recluido en la Cárcel de Buga, por lo que por Secretaría se deberá hacer la correspondiente verificación en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

CUARTO: Devolver el expediente a la Seccional de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N°. 760011102000201202325 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN CONSULTA

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial